

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202000382-00

ACCIONANTES : MARRI MARLENE ARMERO ESTRELLA y HEBERT VALLEJO LÓPEZ

ACCIONADOS : Director General de la Policía Nacional, tramite al cual fueron vinculadas la Subdirección General de la Policía Nacional – Grupo de Asesoría y la Secretaria General de la Policía Nacional.

ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA  
Bogotá D.C, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida a través de apoderado por MARRI MARLENE ARMERO ESTRELLA y HEBERT VALLEJO LÓPEZ contra el Director General de la Policía Nacional, tramite al cual fueron vinculadas la Subdirección General de la Policía Nacional – Grupo de Asesoría y la Secretaria General de la Policía Nacional.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relatan los solicitantes que el 06 de mayo de 2020 radicaron vía correo recursos de reposición y en subsidio apelación contra la resolución No. 00330 ante la Director General de la Policía Nacional y que resuelta la reposición el 06 de julio de 2020, a la fecha no se ha definido el mérito de la alzada.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada resolver el recurso de apelación propuesto.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Los accionantes consideran vulnerado el derecho de petición.

IV. PRUEBAS

Petición radicada el día 06 de mayo de 2020 y certificación de entrega, resolución mediante la cual se resuelve la reposición. Respuesta de las accionadas.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a la accionada y se le concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de la entidad accionada, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación y se concedió el término para el ejercicio de su defensa. Ha de tenerse descontando que el Director General de la Policía Nacional no se pronunció dentro del término concedido, en tanto las demás accionadas rindieron sus explicaciones así:

La Subdirección General de la Policía Nacional – Grupo de Asesoría informó que por razones de competencia trasladó el asunto a la Secretaria General de la Policía Nacional, y ésta dependencia a su vez indicó remitió respuesta a los solicitantes en relación con su reclamación.

El derecho de petición este está consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23) y desarrollado a partir de la Ley 1437 de 2011, modificada

por la ley 1755 de 2015, la cual se ocupa de regular los términos con que cuenta la administración para dar resolución efectiva a las solicitudes de los administrados.

Ha puntualizado la H. Corte Constitucional: *"En conclusión el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido"*. (T-013 de 2008).

Ahora bien, en cuanto a la teoría de la carencia actual de objeto por hecho superado en materia de tutela ha dicho la H. Corte Constitucional<sup>1</sup>: *"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir."*

En el caso que nos ocupa, se indica vulnerado por parte de la accionada a los solicitantes el derecho fundamental de petición, en su decir porque deprecaban la resolución del recurso de apelación interpuesto el 06 de mayo hogaño contra el acto administrativo No. 00330. Con todo, en curso del trámite constitucional la accionada al rendir las explicaciones del caso acompañó el acto administrativo No. 02173 del 24 de septiembre 2020, por medio del cual se resolvió el recurso de alzada objeto de reclamo, lo mismo que acreditó su remisión a los interesados el 25 de septiembre hogaño, de donde no resulta acertado declarar la vulneración que se alude, y en su lugar teniendo de presente la teoría carencia actual de objeto por hecho superado, desarrollado a partir de la línea jurisprudencial citada en renglones anteriores, se despachará la nugatoria del amparo deprecado.

Finalmente, aunque para mejor proveer el despacho tuvo a bien vincular como accionada a la Subdirección General de la Policía Nacional – Grupo de Asesoría, el estudio del asunto da a colegir que no le asiste a esta entidad legitimación en la causa por pasiva, de donde se resolverá su desvinculación de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DESVINCULAR del trámite a la Subdirección General de la Policía Nacional – Grupo de Asesoría, de conformidad con lo expuesto en la considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la tutela de los derechos invocados.

TERCERO: Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

<sup>1</sup> Sentencia T-358 de 2014